



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201900078-00**
Demandante: **Huber Ferney Mateus y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
y otro**
Asunto: **Resuelve Excepciones**

El Despacho recuerda que con auto del 18 de noviembre de 2019, se señaló como fecha el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Pese a lo anterior, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a que luego de revisar el expediente se halló que las partes propusieron excepciones que tienen la calidad de previas. Por lo tanto, es necesario aplicar lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que su decisión se surta por medio de auto.

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Refiere la entidad demandada que la parte actora no establece qué daño fue ocasionado por la acción u omisión del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dado que el título de imputación es la falla en el servicio.

Aduce igualmente que conforme a las funciones de la entidad, establecidas en el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, la demanda no indica cómo formular una política de inclusión social le causó daños a los demandantes, tampoco cómo su adopción, dirección coordinación y ejecución, tiene relación alguna con los hechos de la demanda.

Sostiene que, en el presente medio de control se le asigna a la entidad demandada un deber etéreo de protección de vida o bienes de los ciudadanos cuando esto escapa del marco de sus competencias, las mismas que están limitadas por ley. Por ello, es claro que, dentro de las pretensiones, ninguna es atribuible a una conducta que esta parte, puede desarrollar y en la cual pudo participar, configurando claramente una falta de legitimidad en la causa por pasiva en cabeza de la entidad.

El Juzgado recuerda que los mismos argumentos fueron expuestos por la abogada que representa a esta entidad cuando interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, recurso que fue desestimado por el juzgado con auto calendarado el 25 de junio de 2019, que actualmente está en firme.

Por tanto, el Despacho se remite a lo discurrido en esa providencia para desestimar la excepción *sub examine*, en particular que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS es señalado por la parte actora como responsable de los daños que sufrió con las heridas que padeció el soldado profesional Huber Ferney Matéus, lo que por sí solo acredita su legitimación adjetiva.

Ahora, la legitimación material o sustancial, que se configura frente a las personas responsables patrimonialmente de los daños alegados con la demanda, no es posible establecerla en esta fase incipiente del proceso, dado que debe garantizarse a la parte demandante el desarrollo de la fase probatorio a fin de establecer si ellos logran demostrar que desde el marco funcional el DPS incurrió en alguna acción u omisión que haya contribuido a la realización del daño alegado.

Si desde ya se hiciera ese análisis muy seguramente se les desconocería a los demandantes su derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, porque al cabo del período probatorio los medios de prueba necesariamente serán muchos más de los que actualmente nutren el plenario, material con el que no podría contar la parte actora si hoy se resuelve la legitimación sustancial en la causa del DPS, estudio que en sana lógica debe surtirse en la sentencia.

Por tanto, se declarará infundada la excepción planteada, la cual se estudió desde el punto de vista procesal únicamente, ya que en lo sustancial será en el fallo de instancia en el que se determine la responsabilidad del DPS.

2.- Inepta demanda- propuesta por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

La entidad demandada da soporte a la presente excepción en que el escrito de demanda no expresa con claridad lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, esto es, enunciar lo que se pretenda con precisión y claridad; e igualmente porque al leer ese escrito no se distingue entre hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos que sustentan la demanda.

Se aduce también que se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios a favor de los miembros de la familia del S.P. Martínez Rivera sin que se indique quiénes son dichas personas y qué relación tienen con los hechos de la demanda, donde la presunta víctima directa es el S.P. Huber Ferney Mateus.

Finalmente, sostiene que la demanda por tratarse de un acto técnico requiere el cumplimiento de unos requisitos mínimos para su presentación y que su ausencia no puede ser subsanada con la invocación al derecho sustancial, más cuando se está ante la petición de un reconocimiento.

El Despacho advierte que de la revisión de la demanda se establece un acápite de pretensiones, en el que se indican cuáles son las aspiraciones económicas del demandante y por qué conceptos. También se precisa en el hecho 18 que se vincula a la entidad en mención por la presunta “*falla del servicio*” al ser la encargada de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas, estrategias de inclusión social, reconciliación y reparación a víctimas de la violencia a que se refiere su creación, siendo también el encargado de mantener disponibles los recursos necesarios para la realización de los planes desplegados por el Ejército Nacional, los cuales aduce que en el presente caso no se llevaron a cabo oportunamente. Lo demanda, según lo expuesto, deja en claro cuáles son sus pretensiones.

De otro lado, si bien en el numeral 2.2.4 del acápite de pretensiones se solicita el reconocimiento de perjuicios morales y materiales para los miembros de la familia del S.P. Martínez Rivera, entiende el Despacho que corresponde a un *lapsus calami*, error que se supera fácilmente con una lectura integral de la

demanda, lo que no deja ninguna duda en torno a la víctima directa y sus familiares.

Por último, no se accederá a declarar próspera la excepción solicitada por el hecho de que la parte actora no expresa detalladamente las normas que fundamentan las pretensiones de la demanda, ya que en el acápite de “*fundamentos Jurídicos*” del libelo inicial, se acude a un marco jurídico suficiente para dar trámite al presente medio de control, el que además se rige por el principio *iura novit curia*, que alude a que a la parte actora le basta con acreditarle al juez los hechos alegados para que dicho funcionario pueda decidir sobre si reconoce o no la reparación reclamada.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* e *Inepta demanda*, propuestas por la abogada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JVRM



Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: docd630607c1320da193b8212b70517c8e1ed4479b8b50aa12053bcd86ed771

Documento generado en 24/08/2020 08:47:46 a.m.